



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-316/2021

RECURRENTE: PRD.
RESPONSABLE: Consejo General de INE

Tema: Fiscalización de las campañas locales de Guerrero.

Hechos

**Resolución
impugnada**

El CG del INE emitió la resolución respecto a la fiscalización de las campañas locales en Guerrero e impuso al PRD diversas sanciones.

**SUP-RAP-
316/2021**

Inconforme, el PRD interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución.

Agravio

Consideración

Contestación

3_C15_GR, inexistencia e
indebida calificación de la falta

Infundado. No acreditó ante el INE haber realizado el prorrateo de diversos gastos entre todas las candidaturas que se beneficiaron de ellos, el INE sí analizó su respuesta al escrito de errores y omisiones. La manifestación respecto al saldo negativo de gastos no prorrateados no desvirtúa la omisión por la que fue sancionado y es atribuible al recurrente.

Inoperante. Parte de la premisa no demostrada de la inexistencia de la falta por la que fue sancionado y no combate las consideraciones de la responsable para calificar la falta como grave ordinaria.

Respuesta

Conclusiones 3_C1_GR,
3_C4_GR, 3_C5_GR, 3_C8_GR,
3_C9_GR, 3_C12_GR,
3_C17_GR y 3_C18_GR. Indebida
calificación de las faltas.

Inoperante. Son argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos desarrollados por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sancionatorias, para calificarlas, como graves ordinarias.

El INE utilizó la matriz de precios para determinar el monto involucrado en las irregularidades y, partiendo de ese dato, individualizó cada una de las sanciones, sin que el recurrente controvierta, caso por caso dicho procedimiento.

Conclusión: Se confirma el acuerdo del CG del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-316/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución INE/CG1352/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por el **Partido de la Revolución Democrática**, relacionada con la fiscalización de la elección de la gubernatura de Guerrero.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización Resolución INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
Resolución impugnada:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral local 2020-2021.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Javier Ortiz Zulueta.

2. Fiscalización de campañas. El veintidós de julio de dos mil veintiuno², el INE emitió la resolución impugnada³ en la que impuso al PRD, diversas sanciones, entre otras, por realizar gastos por diversos conceptos, que beneficiaron de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el PRD interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada, la cual fue remitida a la Sala Ciudad de México.

4. Consulta de competencia. El tres de agosto, la Sala Ciudad de México emitió acuerdo por el cual consultó competencia a esta Sala Superior.

5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-316/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

6. Escisión. En su oportunidad, la Sala Superior emitió acuerdo en el que escindió la demanda del PRD, para que conocer de la impugnación contra las conclusiones sancionatorias relacionadas con la elección de la gubernatura y aquellas inescindibles y remitir a la Sala Regional Ciudad de México aquellas relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos.

7. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ La sesión en la que se aprobó concluyó a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de julio.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Guerrero, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico la controversia impacta en la fiscalización de la elección de **la gubernatura y aquellas no es posible escindir**, por lo que esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el recurrente señala que conoció la resolución impugnada el veintidós de julio la demanda se presentó el veintiséis siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Conforme a lo determinado en el acuerdo de escisión, esta Sala Superior es competente para conocer de los agravios relacionados con las siguientes conclusiones:

Conclusión
3_C15_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidaturas beneficiados, por un monto de \$-623,949.71.
3_C1_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



Conclusión
3_C4_GR La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie las cuales carecen de Recibo de Aportación, Cotizaciones, Contrato de donación, INE donante, Muestras, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,180.00.
3_C5_GR El sujeto obligado realizó gastos por concepto de eventos públicos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$10,597.13
3_C8_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
3_C9_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
3_C12_GR La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso consistente en: contrato de donación, cotizaciones o factura, recibo de aportación, muestras, INE aportante, que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 2,800.00
3_C17_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 hallazgo en monitoreo de internet, por un monto de \$30,952.41.
3_C18_GR El sujeto obligado realizó gastos por diversos conceptos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$32,182.68.

Los agravios vertidos por el recurrente se estudiarán agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio⁸.

a) **Conclusión 3_C15_GR.** Reporte de gastos que no fueron prorrateados entre la totalidad de candidaturas beneficiadas por \$-623,949.71.

Resolución impugnada

En el apartado f), del considerando 29.3 de la resolución impugnada, se advierte que el PRD sí reportó gastos; no obstante, se le sanciona porque no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$-623,949.71.

Dicha falta se calificó como grave ordinaria y se le impuso al recurrente una sanción equivalente al 30% sobre el monto involucrado, consistente

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-RAP-316/2021

en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187,184.91

Planteamientos del recurrente.

Para impugnar dicha conclusión sancionatoria el recurrente hace valer lo siguiente:

- **Inexistencia de la falta.** Considera que sí realizó el prorrateo entre todas las candidaturas beneficiadas, como se advertía de las pólizas de diario a que hizo referencia al responder el oficio de errores y omisiones.
Además, agrega que el que apareciera la cantidad como negativa (\$-623,949.71) es una falla en el SIF y no demuestra la falta de prorrateo, porque en realidad, afirma, sí prorrateó \$623,949.71.
En ese sentido señala que el INE no analizó su respuesta al escrito de errores y omisiones y en el dictamen, tampoco le indicó por qué su respuesta no subsanó la falta.
- **Indebida calificación de la falta.** El recurrente considera que el INE no expuso las razones para calificar la falta como grave, aunado a que, con la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones la falta quedó subsanada, por lo que no podía ser considerada como grave y solamente se le debió de imponer una amonestación pública.

Decisión.

Lo alegado por el recurrente es **infundado, ya que no acreditó ante el INE haber realizado el prorrateo de diversos gastos entre todas las candidaturas que se beneficiaron de ellos, el INE sí analizó su respuesta al escrito de errores y omisiones.**



Por otra parte, es **inoperante** lo relativo a la indebida calificación de la falta, ya que el recurrente no demostró la premisa de su agravio, consistente en que no existió la falta, al haber prorrateado el gasto entre todas las candidaturas beneficiadas.

Justificación

Contrario a lo señalado por el recurrente, no hay elementos que demuestren su afirmación en el sentido de que sí prorrateó diversos gastos de campaña.

En primer lugar, debe señalarse que, en la respuesta al escrito de errores y omisiones el recurrente insertó una imagen de lo que, a su decir era una captura de pantalla del registro del prorrateo y la programación de la operación en el SIF.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, la captura de pantalla que insertó a su respuesta al escrito de errores y omisiones no es clara, ni de ella demuestra que efectivamente el recurrente prorrateó los gastos de las cuentas concentradoras a las contabilidades de diversas candidaturas, como se explica a continuación.

Así, con la información de la respuesta al escrito de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora revisó el SIF y determinó que el recurrente omitió realizar las transferencias de los gastos, de las cuentas concentradoras identificadas con las ID 73003 a las contabilidades de las candidaturas beneficiadas.

Dicha conclusión se ve fortalecida por el hecho de que, para acreditar el prorrateo de gastos entre diversas candidaturas, el recurrente registró en el SIF un documento que no resultaba útil para ello.

Así, el recurrente intentó acreditar la transferencia de gasto a prorratear a diversas candidaturas con un mismo documento, denominado "Recibo

SUP-RAP-316/2021

interno de transferencias en especie” por \$620,300.00, para el pago de representantes generales y de casilla.

Sin embargo, el documento registrado en el SIF por el recurrente no es útil para acreditar la transferencia de los recursos a prorratar, por lo siguiente:

- Es el mismo documento para todas las candidaturas.
- En él se consigna un pago por \$620,300.00 para el pago de representantes generales y de casilla.
- En él no se especifica la ID de contabilidad a la que se transfieren los recursos a prorratar, ni la candidatura o candidaturas beneficiadas.

En este sentido se estima que fue correcta la conclusión del INE relativa a que, si bien el recurrente registró diversos gastos, no acreditó haber realizado su prorrato, ya que no se acreditan las transferencias de dichos gastos de las cuentas concentradoras a la contabilidad de las diversas candidaturas beneficiadas.

Por otra parte, en su **demanda de recurso de apelación el recurrente refiere expresamente que en su momento presentará las pólizas contables** generadas por el SIF de la póliza de diario normal 1, de la ID 703003, relacionada con la cédula de prorrato 13238 y posteriormente hace referencia a cincuenta pólizas normal de diario, que corresponden a las candidaturas a las que supuestamente prorrato los gastos reportados.

Se desestima dicha manifestación, ya que el momento de presentar las pólizas de diario que refiere fue al haber dado respuesta al oficio de errores y omisiones y no ofrecer presentarlas en el presente recurso de apelación.



Así, se considera que el recurrente no acredita haber presentado, ante la autoridad responsable, la documentación que acreditara que prorrateó diversos gastos registrados entre todas las candidaturas beneficiadas por ellos, sin que de la captura de pantalla que insertó a la respuesta al oficio de errores y omisiones sea suficiente para demostrar su afirmación.

Por otra parte, son **inoperantes** las alegaciones del recurrente en el sentido de que el saldo negativo que aparece en el SIF relativo a los gastos que pretendía prorratear se debe a un error en la programación del sistema.

Lo anterior, en atención a que esa manifestación no está encaminada a desvirtuar la consideración del responsable en el sentido de que no aportó elementos que acreditaran que efectivamente transfirió a las candidaturas beneficiadas los gastos que pretendía prorratear.

Además, el saldo negativo de gastos a prorratear es atribuible al propio recurrente, ya que ingresó diversos gastos para prorratear en la cuenta concentradora, es decir, salieron recursos de dicha cuenta, sin embargo, el recurrente no acreditó haber realizado transferencias de dichos recursos a las contabilidades de las candidaturas beneficiadas.

Así, al existir un cargo a la cuenta concentradora, sin su correspondiente abono a las cuentas de las candidaturas beneficiadas, es que ese gasto aparece en el sistema como un saldo negativo.

Por lo anterior, se considera que el recurrente no demostró haber transferido a las candidaturas beneficiadas los gastos registrados que debía prorratear.

En consecuencia, deviene **inoperante** el agravio relativo la indebida calificación de dicha falta como grave ordinaria.

SUP-RAP-316/2021

Esto es así, ya que su agravio parte de la premisa no demostrada de que no existió la falta, al haber sido subsanada al responder el oficio de errores y omisiones.

Además, en la resolución impugnada sí se exponen las razones para calificar la falta como grave ordinaria, las cuales fueron:

- a) Tipo de infracción: omisión.
- b) Análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) Comisión culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas: vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- f) Singularidad de la falta.
- g) No hay reincidencia.

Consideraciones que no son controvertidas por el recurrente, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

b) Conclusiones 3_C1_GR, 3_C4_GR, 3_C5_GR, 3_C8_GR, 3_C9_GR, 3_C12_GR, 3_C17_GR y 3_C18_GR. Indebida calificación de las faltas.

Resolución impugnada

Las faltas de las conclusiones siguientes **fueron calificadas, en cada caso, como graves ordinarias de la siguiente manera, con base en las siguientes consideraciones:**

Conclusión	Consideraciones para la calificación de la falta
------------	--



Conclusión	Consideraciones para la calificación de la falta
3_C1_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	a) Tipo de infracción: omisión. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: se impide que se realice la fiscalización. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.
3_C4_GR La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie las cuales carecen de Recibo de Aportación, Cotizaciones, Contrato de donación, INE donante, Muestras, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,180.00.	a) Tipo de infracción: omisión. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.
3_C5_GR El sujeto obligado realizó gastos por concepto de eventos públicos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$10,597.13	a) Tipo de infracción: acción. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: se vulnera la legalidad y equidad en la contienda. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: falta de resultado que se ocasiona un daño a vulnera la legalidad y equidad en la contienda. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.
3_C8_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	a) Tipo de infracción: omisión. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: se impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.

Conclusión	Consideraciones para la calificación de la falta
<p>3_C9_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>a) Tipo de infracción: omisión. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: se impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.</p>
<p>3_C12_GR La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso consistente en: contrato de donación, cotizaciones o factura, recibo de aportación, muestras, INE aportante, que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 2,800.00</p>	<p>a) Tipo de infracción: omisión. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.</p>
<p>3_C17_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 hallazgo en monitoreo de internet, por un monto de \$30,952.41.</p>	<p>a) Tipo de infracción: omisión. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.</p>
<p>3_C18_GR El sujeto obligado realizó gastos por diversos conceptos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a</p>	<p>a) Tipo de infracción: acción. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar. c) Comisión culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas: se vulnera la legalidad y equidad en la contienda e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: falta de</p>



Conclusión	Consideraciones para la calificación de la falta
candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un monto de \$32,182.68.	resultado que se ocasiona un daño a vulnera la legalidad y equidad en la contienda. f) Singularidad de la falta. g) No hay reincidencia.

Planteamientos del recurrente.

Para impugnar dicha conclusión sancionatoria el recurrente hace valer lo siguiente:

- **Indebida calificación de las faltas.** Sostiene que las faltas fueron subsanadas al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que no debieron ser calificadas como graves ordinarias.
- **Indebida individualización de las sanciones.** Señala que, como las faltas no debieron ser calificadas como graves ordinarias, se le debió imponer una amonestación pública.
En relación con lo anterior, sostiene que la matriz de precios no se debe utilizar para sancionar, solo para determinar el monto de la falta.

Decisión.

Se deben **confirmar las conclusiones sancionatorias:** 3_C1_GR, 3_C4_GR, 3_C5_GR, 3_C8_GR, 3_C9_GR, 3_C12_GR, 3_C17_GR y 3_C18_GR, porque el recurrente no demostró que la calificación de las faltas como graves ordinarias fue incorrecta.

Justificación

El agravio es **inoperante**, toda vez que se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos desarrollados por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sancionatorias, para calificarlas, como graves ordinarias.

SUP-RAP-316/2021

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra, y a las particulares del infractor.

Así, en la resolución impugnada **la autoridad responsable calificó cada una de las faltas** conforme a los elementos siguientes: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En este sentido, respecto de las sanciones impuestas, la autoridad responsable consideró, en cada caso, la que resultara proporcional a la falta cometida.

Así, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones específicas que sustentan la individualización particular de las sanciones impuestas por el Consejo General respecto de las infracciones cometidas.

Esto es así, porque se limita a enumerar las sanciones que impugna y hace valer un solo argumento común, en el que señala que las faltas fueron subsanadas cuando contestó el oficio de errores y omisiones, por lo que las faltas no debieron ser calificadas como graves ordinarias y, en consecuencia, bastaba con una sanción de amonestación pública para ellas.

Sin embargo, el recurrente omite señalar, en cada una de las faltas por qué considera que fueron subsanadas, qué elementos aportó en cada



caso para ello y cómo es que dichos elementos desvirtuaban las consideraciones del INE.

Además, el INE solamente utilizó la matriz de precios para determinar el monto involucrado en las irregularidades y, partiendo de ese dato, individualizó cada una de las sanciones, sin que el recurrente controvierta, caso por caso dicho procedimiento de individualización, de ahí lo inoperante de su agravio.

Efectos

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, tal como se desprende del siguiente cuadro.

Conclusión	Agravios	Consideraciones
3_C15_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidaturas beneficiados, por un monto de \$-623,949.71.	Inexistencia de la falta. Sí realizó el prorrateo entre todas las candidaturas beneficiadas. El que apareciera la cantidad como negativa (\$-623,949.71) es una falla en el SIF y no demuestra la falta de prorrateo, en realidad sí prorrateó \$623,949.71. El INE no analizó su respuesta al escrito de errores y omisiones y en el dictamen, tampoco le indicó por qué su respuesta no subsanó la falta. Indebida calificación de la falta. El INE no expuso las razones para calificar la falta como grave, aunado a que, con la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones la falta quedó subsanada, por lo que no podía ser considerada como grave y solamente se le debió de imponer una amonestación pública.	Infundado. No acreditó ante el INE haber realizado el prorrateo de diversos gastos entre todas las candidaturas que se beneficiaron de ellos, el INE sí analizó su respuesta al escrito de errores y omisiones. La manifestación respecto al saldo negativo de gastos no prorrateados no desvirtúa la omisión por la que fue sancionado y es atribuible al recurrente. Inoperante. Parte de la premisa no demostrada de la inexistencia de la falta por la que fue sancionado y no combate las consideraciones de la responsable para calificar la falta como grave ordinaria.
Conclusiones 3_C1_GR, 3_C4_GR, 3_C5_GR,	Indebida calificación de las faltas. Las faltas fueron subsanadas al responder el oficio de errores y omisiones,	Inoperante. Son argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los

Conclusión	Agravios	Consideraciones
<p>3_C8_GR, 3_C9_GR, 3_C12_GR, 3_C17_GR y 3_C18_GR. Indebida calificación de las faltas.</p>	<p>por lo que no debieron ser calificadas como graves ordinarias. Indebida individualización de las sanciones. Señala que, como las faltas no debieron ser calificadas como graves ordinarias, se le debió imponer una amonestación pública. En relación con lo anterior, sostiene que la matriz de precios no se debe utilizar para sancionar, solo para determinar el monto de la falta.</p>	<p>razonamientos desarrollados por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sancionatorias, para calificarlas, como graves ordinarias. El INE utilizó la matriz de precios para determinar el monto involucrado en las irregularidades y, partiendo de ese dato, individualizó cada una de las sanciones, sin que el recurrente controvierta, caso por caso dicho procedimiento.</p>

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.